

Doctor

PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JUAN GUALÍ vs. DISTRITO ESPECIAL CALI.

Radicado: 2022-175

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, profesional en derecho que actúa conforme a la designación que consta en el certificado de existencia y representación legal de la firma HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., obrando como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, me permito contestar la demanda y llamamiento en garantía de la referencia, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 14 de junio del 2024 la apoderada del Distrito de Cali remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto interlocutorio No. 395 del 4 de junio del 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 18 de junio de 2024.¹

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

¹ Los días 15,16 no corrieron términos por ser días inhábiles.

19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de julio del 2024, inclusive.²

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- En este numeral convergen varios hechos, razón por la cual me manifiesto de la siguiente manera:

No me consta que el 17 de noviembre de 2020, a las 05:30p.m., el demandante se desplazara en la motocicleta de placas DUL 28F, con los implementos reglamentarios, por la Calle 121 Bis con Carrera 28 D, del barrio Pizamos 3 de la ciudad de Cali debido a que corresponden condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro, que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

No me consta que los automotores cayeron en una vía con falta de visibilidad espesura de árboles- baches y huecos, por cuanto son características del lugar del accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Sin embargo, se debe tener presente que en el plenario no existe si quiera prueba sumaria que dé cuenta de dichas afirmaciones, como un dictamen pericial o el concepto de una autoridad de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

No me consta que el demandante choca con un vehículo tipo jeep, puesto que son condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el siniestro. Sin embargo, en acta de declaración juramentada allegada por la parte actora, la misma relata en confesión, que el accidente fue a causa de otro vehículo al pasarse un pare, lo cual puede explicar como causa eficiente el daño sufrido por la víctima a partir del hecho de un tercero, y no el estado de la vía como alega el demandante sin elementos probatorios. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

No me consta que el demandante fue trasladado a la clínica Cristo Rey, que su diagnóstico médico fue traumatismos múltiples, ni la realización de tales procedimientos quirúrgicos, por cuanto son circunstancias que rodearon la salud física del demandante, lo

² Los días 22,23,29,30 de junio y 1,6,7 de julio no corrieron términos por ser días inhábiles.

cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en sus historias clínicas.

No me consta que en la vía en que ocurrió el siniestro existía un peligro inminente con falta de señalización, puesto que refiere a circunstancias alrededor del lugar del accidente que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

La afirmación “*la convocada omitió sus debidas obligaciones legales*” no es un hecho, sino consideraciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sobre el objeto del litigio, la cual resulta inoportuna en esta etapa procesal, pues su certeza no se encuentra probada.

Por último, lo consignado en este numeral después del inciso cuarto no son hechos, sino la reproducción de los fundamentos de derecho de una demanda perteneciente a otro litigio que no guarda relación alguna con el presente caso, por lo cual su inclusión resulta inapropiada.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponde a circunstancias que rodean la salud física del demandante, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales en particular a los dictámenes técnicos y médicos.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponden a circunstancias que rodean la salud física del demandante, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales en particular a los dictámenes técnicos y médicos.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la fecha de los hechos (17 de noviembre de 2020) no coincide con la fecha mencionada en la historia clínica (21 de noviembre de 2020) aportada a la demanda.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponde a circunstancias que rodean la salud física del demandante, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales en particular a los dictámenes

técnicos, la historia clínica revisada en su totalidad y no solo partes de ella junto con los demás exámenes médicos.

AL HECHO QUINTO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponden a circunstancias que rodean la salud física del demandante, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. No obstante, es relevante mencionar que en la historia clínica aportada al proceso no constata la incapacidad a la que se hace referencia en este hecho. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO SEXTO.- En este numeral convergen varios hechos, razón por la cual me manifiesto de la siguiente manera:

No me consta que el accidente no fue conocido por agentes de tránsito ni la situación en la que se encontraban las cámaras de seguridad, puesto que son circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora.

Sin embargo, es relevante expresar que del material fotográfico aportado no se puede constatar el autor, el día, la fecha ni la hora en que fueron tomadas, ni tampoco verificar si corresponden con el lugar del accidente, en consecuencia, su valor probatorio resulta sumamente limitado y no podrá ser tomado en cuenta de ninguna manera. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

No es cierto que la presencia de la vía con falta de visibilidad espesura de árboles-baches y huecos en la Ciudad Santiago de Cali- Valle del Cauca es un hecho notorio, puesto que en los casos en los que se predica una falla del servicio por falta de mantenimiento de la malla vial, la jurisprudencia ha contemplado la obligación de probar los supuestos que configuran la responsabilidad, es decir, para cada caso el demandante tiene la obligación de probar el daño, el nexo causal, y la falla de servicio.

En tanto, es completamente incorrecto el silogismo que a partir del cual la existencia de otros huecos en la ciudad que han causado accidentes, permite aceptar la existencia de un hueco en la vía específicamente en el lugar donde ocurrió el accidente, y con las características físicas suficientes para ser la causa eficiente de la caída del demandante. Por el contrario, estas circunstancias deben estar probadas por la parte actora.

Lo consignado después del inciso segundo de este numeral no son hechos, sino las citas a notas periodísticas que en nada se relacionan con el presente caso, por lo cual su inclusión resulta inapropiada.

En este orden de ideas, es necesario advertir que, en declaración extraprocesal aportada por el demandante, se confiesa que la causa eficiente del accidente fue “a que un conductor de vehículo se pasó el pare” y “En razón a la imprudencia, dicho vehículo colisionó contra mi produciéndome volcamiento”. Lo cual no hizo en ningún momento alusión a falta de visibilidad espesura de árboles-baches o los huecos en la Ciudad Santiago de Cali- Valle del Cauca.

AL HECHO SÉPTIMO.- No me consta lo consignado en este hecho debido a que corresponden a información de la esfera personal e íntima del demandante con sus familiares, y que no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues la parte actora deberá acreditar debida y suficientemente su afirmación con pruebas idóneas para ello. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO OCTAVO Y NOVENO.- No me consta lo consignado en estos hechos, puesto que se trata de actuaciones en las que solo pudieron intervenir el demandante y el tercero interviniente con el cual colisionó, y, por ende, no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo consignado en este hecho, puesto que se trata de actuaciones en las que solo pudieron intervenir el demandante y su apoderado judicial, y por ende, no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que se acredite en poder especial otorgado.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Hecho exclusivo de un tercero

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: el hecho exclusivo de un tercero. En efecto, en los hechos narrados por la parte demandante en su testimonio se evidencia que en la dinámica del accidente se ven involucrado el actuar negligente de un tercero, causando así los supuestos daños alegados, podrá evidenciarse que la conducta de la demandando no puede reputarse como la causa eficiente.

El hecho de un tercero como eximente de responsabilidad en el presente caso, es un hecho notorio si se tiene en cuenta que **la misma parte demandante aportó declaración extrajudicial suscrita por el señor Wilson Alberto Ríos en la Notaría Veinte de Santiago de Cali, quien manifiesta que atropelló al demandante**, causa eficiente del daño:

Manifiesto: "Bajo la gravedad de juramento de forma libre, voluntaria y espontánea que El día 17 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde yo, **WILSON ALBERTO RÍOS** venía transitando normal por la vía de la rotonda de Pizamos (calle 121 Bis con carrera 29D) iba conduciendo un CAMPERO con Placa HJE513, cuando me estaba acercando al paré, miré hacia la izquierda para saber si venían carros y pues en realidad yo no vi nada y no acaté la señal de pare y allí fue cuando atropellé al señor **JUAN GUALI REMIGIO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.280.205, el señor JUAN GUALI se movilizaba en calidad de conductor-propietario en la MOTOCICLETA con Placa DUL28F Marca Bajaj Color Negro Nebulosa, Modelo 2020. El señor fue trasladado en ambulancia hacia la Clínica Cristo Rey, en donde ingreso a urgencias y fue hospitalizado, por fractura en el hombro izquierdo y politraumatismos en otras partes del cuerpo. En el accidente no se presentó el tránsito por lo tanto no existe croquis ni informe. Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente, e igualmente solicito se realice mi identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterado(a) de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. ES TODO". Derechos Notariales \$13.800 + IVA \$2.622 Total \$16.422 (Res. 00536-00545 de 2021). DS

(Página 78 de la demanda y anexos. Destacado propio).

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)'³ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁴.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así.**⁵ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

daño”⁶, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁷

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia de una vía con falta de visibilidad espesura de árboles-baches y huecos. No se aporta siquiera un IPAT que sirva como primer acercamiento a las situaciones del accidente que indique la presencia de los mismos pues el accidente no fue conocido por agentes de tránsito, por la misma razón no existe certeza sobre las supuestas condiciones de la vía alegadas por la contraparte.

En jurisprudencia del Consejo de Estado se precisa que:

(...)la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o extrema del funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero).

En este orden de ideas es claro que, cuando el daño alegado es consecuencia del hecho de un tercero en el ejercicio de actividades peligrosas, el demandado será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto es evidente que el demandante y el tercero en cuestión estaban realizando una actividad peligrosa y en su misma confesión relata que el accidente ocurrió debido a que el conductor de otro vehículo no respetó la señal de pare.

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

son libres de todo apremio y versan sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio. **Manifiesto:** "Declaro bajo la gravedad de juramento que el día 17 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 05:30 de la tarde, sufrí un accidente de tránsito en la calle 121 Bis con carrera 28D en el barrio Pizamos 3, cuando iba volteando en el romboy o rotonda, me movilizaba en calidad de conductor-propietario de una **motocicleta** con Placa, DUL28F, Marca, Bajaj, Línea Discover 125 ST-R, Color Negro Nebulosa, Modelo 2020, cilindrada 124, servicio Particular, Número de motor, JEZWKA17161, Nro. de serie-Chasis 9FLA37CY9LAF16783, el accidente ocurrió debido a que un conductor de vehículo se pasó el pare, quien conducía era el señor Wilson Alberto Rios, identificado con CC Nro. 1.144.141.611 expedida en Cali-Valle, quien conducía el Jeep con Placa HJE513, clase de vehículo Campero o camioneta, servicio Particular, cilindraje 4200, modelo 1982, Marca Nissan, Línea, Patrol, con tarjeta de propiedad a nombre García Marín Silvio. En razón a la imprudencia, dicho vehículo colisionó contra mi produciéndome volcamiento, Fui trasladado en una ambulancia hacia la Clínica Cristo Rey, de acuerdo a la valoración y

(Pág. 76 anexos de la demanda, subrayado propio)

Asimismo, las fotografías presentadas por la parte actora no pueden ser considerados como prueba válida, ya que no se puede verificar el momento en que fueron tomados, ni la exactitud del lugar, ni aportan información sobre cómo ocurrió el accidente.

No existe certeza sobre la persona que capturó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo que afecta su valor probatorio. Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa "*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340⁸. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

En similar sentido ocurre con las notas periodísticas aportadas, pues como lo ha manifestado el Consejo de Estado bajo una posición que ha mantenido a lo largo de los años en su jurisprudencia:

Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio **solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe**. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, **individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.**¹² **(negrita y subrayado)**

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

propio)⁹

Por lo anterior, estos medios probatorios no son idóneos para probar las circunstancias en las que ocurrió el suceso dañino y no podrán ser tenidas en cuenta para una eventual condena.

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre las condiciones de la vía con el accidente, lo cual es necesario para dar sustento y coherencia a su tesis. Mediante ningún medio probatorio se logra establecer que la vía contaba con supuesta con falta de visibilidad espesura de árboles- baches y huecos, ni explicar en qué medida impide el tránsito normal en esta vía, o si la ocurrencia del accidente estuvo relacionada con el accidente.

Por el contrario, el testimonio del demandante relata en su confesión que el accidente fue a causa de un tercero al no respetar el pare. Todo ello, conlleva necesariamente a la negativa de las pretensiones de la demanda, por ausencia de demostración del nexo causal o imputación fáctica y al configurarse.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que **"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede."** Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes, sobre todo si tomamos en cuenta que la vía

⁹ Consejo de Estado, SCA, Sección Segunda. Sentencia del 22 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=85625.

en cuestión cuenta con varias señalizaciones de pare y que la velocidad máxima para transitar por la zona es de 30 kilómetros por hora.

Con esto en mente es natural concluir que la parte actora y el tercero involucrado incumplieron con su deber de autocuidado y las señalizaciones de tránsito presentes como quiera que la magnitud de los daños alegados sugiere que los vehículos iban a una velocidad mucho mayor a los 30 kilómetros por hora sumado a que en su mismo testimonio bajo juramento menciona que no se respetó la señal de tránsito de pare sin relación alguna al estado de la vía.

3.2. Insuficiente de acreditación de la imputación jurídica

Como se ha evidenciado a lo largo de esta contestación no hay prueba alguna que acredite que el accidente fue causado por las condiciones de la vía, la evidencia del hueco es crucial para establecer la causa del daño. Sin pruebas concretas, no existe certeza de que el accidente fue causado directamente por las condiciones viales alegadas y no por otro factor.

Esto es especialmente relevante en casos de accidentes vehiculares donde se debe probar que las lesiones sufridas fueron consecuencia directa del supuesto defecto en la carretera y no por una conducción negligente. Se requiere una conexión clara y directa entre las condiciones viales alegadas y el daño alegado lo que solo se puede lograr con pruebas suficientes que confirmen la existencia dichas condiciones en el momento del accidente, sin estas pruebas las pretensiones de la parte actora no pueden prosperar.

Incluso si no hubiese ausencia de pruebas que confirmen la condición de la vía por la parte actora, vale la pena analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento

de la circulación normal de la vía.¹⁰

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia de las circunstancias viales que presuntamente ocasionaron el accidente (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado) ni mucho menos la existencia de las condiciones viales alegadas.

3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la vida en relación

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el poco probable evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

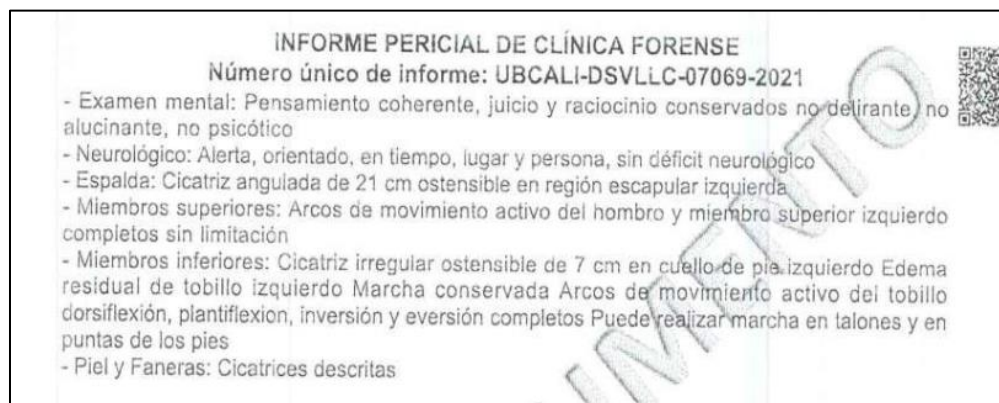
(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho. (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por **perjuicio moral y daño a la salud** solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso la parte demandante presenta en sus hechos que sufrió múltiples lesiones en un accidente de tránsito, incluyendo un trauma en el hombro izquierdo y una fractura de la escápula. Estas lesiones requirieron una reducción y fijación quirúrgica. También sufrió un trauma en la pierna izquierda, con una fractura desplazada del maléolo medial (parte interna del tobillo) y una herida profunda en la parte frontal del tobillo. De lo inmediatamente anterior según las pruebas aportadas por el demandante el médico legal observo lo siguiente:



(Pág. 59 anexos de la demanda, subrayado propio)

Así, es relevante tener en cuenta que después de su egreso de la clínica, no hay evidencia de que la demandante asistió a terapias de ortopedia, tampoco expresa en las historias clínicas la disminución de sus capacidades motrices. Considerando estos aspectos, la sana lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede encontrarse entre el 1% y el 10%. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para la víctima directa, tanto para el perjuicio moral como para la salud.

Frente al **daño a la vida de relación** solicitado, es relevante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este perjuicio no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Esto se fundamenta en las sentencias de unificación 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado explica que el daño a la salud proporciona suficiente claridad, precisión y equidad en la compensación por una afectación de la integridad psicofísica de la persona. Puesto que, este tipo de daño abarca no solo la modificación del cuerpo, sino también las consecuencias derivadas, como daños estéticos, sexuales y psicológicos. De este modo, establece que no es necesario ampliar excesivamente las categorías de daños indemnizables.

Así, con el fin de mantener la estabilidad en la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño proviene de una lesión psíquica o física, **el único perjuicio inmaterial que se puede reconocer, además del daño moral, es el "daño a la salud o fisiológico"**. No se admiten otras categorías de perjuicios en estos casos, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, que pierde relevancia bajo la categoría de daño a la salud. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

Por último, aunque es posible que el demandante haya sufrido lesiones con una afectación aproximada entre el 1% y 10%, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que simplemente probar el daño. También es necesario demostrar cómo estos afectaron su vida personal, como en su desempeño social y sus actividades diarias.

Así, para el daño a la salud, el demandante tiene que acreditar cuales fueron las distorsiones que tuvo frente a su relacionamiento con las actividades cotidianas, lo cual no se encuentra detallado. En el escrito de la demanda se establece de manera generalizada, y sin explicar específicamente cuales fueron las afectaciones morales sufridas por los demandantes y cómo estas fueron causadas por el incidente.

Tampoco se aportó elementos probatorios, como un análisis psicológico, que demuestren la presencia de dicho daño moral en su vida posterior al accidente. En consecuencia, dado que no se proporcionan justificaciones ni pruebas suficientes en este sentido, la compensación económica solicitada para ambos perjuicios, tanto moral como a la salud, resulta inestimable y no debe concederse bajo ninguna circunstancia.

3.4. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado por un valor doscientos veinte millones doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$220.252.000). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto el demandante no cumplió con la carga de demostrar el ejercicio de una actividad económica al momento de ocurrencia del siniestro.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.¹¹ (*Destacado fuera del texto original*).

Igualmente, desde el 18 de Julio de 2019, el Consejo de Estado **en sentencia de unificación**¹² ha establecido que, para la procedencia del lucro cesante se debe probar de manera suficiente el ejercicio de una actividad económica lícita por parte del lesionado y, sobre la presunción de un salario mínimo legal mensual vigente, **solo procederá cuando, existiendo la prueba sobre el ejercicio de la actividad económica lícita**, no se pudo acreditar el salario devengado.

Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida.

En el caso concreto, el demandante solicita el lucro cesante por concepto de alquiler de su motocicleta, y posteriormente lo calcula con el salario mínimo como si tuviera un ingreso laboral. Frente a esto cabe decir, primero, que no existe en el plenario si quiera prueba

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2019, radicación 44572, magistrado ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

sumaria como un contrato de alquiler, desprendibles de pago o movimientos bancarios que demuestren esta actividad condicionada al vehículo del siniestro.

En segundo lugar, tampoco se aporta certificación laboral, o algún medio probatorio válido que permita dar certeza de ingresos económicos laborales. Además, según la información de la historia clínica allegada el demandante está inscrito en el régimen subsidiado cosa que ofrece un indicio acerca del estado de desempleo en el que se encontraba al momento del accidente.

CLINICA CRISTO REY		RESUMEN EPICRISIS	
PACIENTE: JUAN GUALI REMIGIO		IDENTIFICACION: CC 12280205	HC: 12280205 - CC
FECHA DE NACIMIENTO: 13/7/1973	EDAD: 47 Años	SEXO: M	TIPO AFILIADO: Subsidiado
RESIDENCIA: CARRERA 28C 125 29	VALLE DEL CAUCA-CALI		TELEFONO: 3217104468
NOMBRE ACOMPAÑANTE:	PARENTESCO:		TELEFONO:
FECHA INGRESO: 21/11/2020 11:45 PM	FECHA EGRESO:		CAMA: H508B
DEPARTAMENTO: HOS005	SERVICIO: HOSPITALARIO		
CLIENTE: COOSALUD EPS SA	PLAN: COOP DE DESARR (COOSALUD EPS) 2020 SUBSIDIADO		

Adicionalmente, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por el demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrenta y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. ¹³(Destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de

¹³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Téngase en cuenta que la certificación aportada manifiesta que el demandante “*laboró*”, es decir, no prueba que par el momento del daño se encontrara desempeñando la actividad económica:



(Destacado propio).

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se dispone de prueba que el demandante ejercía una actividad económica al momento de los hechos el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante pasado y futuro no debería considerarse en absoluto.

3.5. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en el poco probable caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción del daño. En efecto, aun cuando se encuentre probado que mi representado incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que la víctima le asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo cosa que como se ha visto reiteradamente a lo largo de esta contestación no cumplió.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.¹⁴

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida en un 85% para la parte demandada o según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

¹⁴ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, radicado bajo el No. 76001-33-33-017-2022-00175-00 adelantado por el señor Juan Gualí Remigio Alegría y otros.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que en el proceso referido los demandantes buscan se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 17 de noviembre de 2020, por posible volcamiento en motocicleta de placas DUL 28F, a la altura de la Calle 121 Bis con Carrera 28 D, del barrio Pizamos 3.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que al momento de los hechos la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 se encontraba vigente, con SBS Seguros Colombia S.A. y otras coaseguradoras. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 24 de junio del 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, bajo la modalidad de ocurrencia.

La participación en el riesgo asumido por SBS Seguros dentro de la Póliza corresponde al 20%.

SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Distro de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza. Además, su responsabilidad solo corresponderá al reembolso de lo que efectivamente pague el asegurado, puesto que su vinculación al presente proceso fue mediante el llamamiento en garantía y no de forma directa por los demandantes.

AL HECHO CUARTO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 participan las aseguradoras mencionadas.

No es cierto que el reporte del evento se entienda surtido desde la notificación de la admisión de la demanda, puesto que el asegurado tiene conocimiento del hecho que da base a la acción al menos desde que se ejecutó la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual tiene fecha el 22 de junio de 2022.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de la entidad asegurada y se cumplan las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que el Distrito deba pagar y no podrá ser condenada solidariamente a pagar a los demandantes pues éstos no ejercieron la acción directa que pudieron tener en contra de mi mandante.

En todo caso, me opongo a la prosperidad de las pretensiones ante el evidente hecho exclusivo de un tercero como causa eficiente del daño. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 420-80-994000000181.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00	
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000181, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1,400,000,000.00	\$ 1,400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	200,000,000.00	\$ 400,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	420,000,000.00	\$ 1,200,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700,000,000.00	\$ 700,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE USO DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$	500,000,000.00	\$ 1,300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL PARA CONSTRUCCION, REMOCION, ENSANCHE, AMPLIACION Y MONTAJE	\$	800,000,000.00	\$ 1,300,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 1,190,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	700,000,000.00	\$ 1,190,000,000.00

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.2. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.3. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Colpatria en un diez por ciento (10%) y HDI seguros en un diez por ciento (10%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza No. 42080994000000181 que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

COASEGURO CENDIO		
NOMBRE COMPAÑIA	SPART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	20.00	
HDI SEGUROS	10.00	

(Pág. 1 póliza No.42080994000000181, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA - ENTIDAD COOPERATIVA	DE SBS SEGUROS: 20.0

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.4. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. COMUNES A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRUEBAS

1.1. Documentales

1.1.1. Certificado de póliza No. 1000253, de SBS Seguros.

1.1.2. Certificado de póliza No. 42080994000000181 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, la cual ya fue aportada al proceso.

1.2. Oposición a las pruebas testimoniales

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por cuanto no se prueba ni la relevancia, ni la relación o capacidad de los testigos para concretamente testificar los hechos objeto de prueba por los cuales van a testificar como lo requiere el artículo 212 del código general del proceso, norma que reza:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. (*Destacado propio*).

Especialmente, debe tener en cuenta el Despacho que en la demanda se solicita de manera general la citación de los testigos, pero no se enuncia concretamente frente a qué hechos van a declarar, de modo que la parte demandante podría realizar las preguntas más amplias sobre cualquier tópico relacionado con el proceso.

1.3. Oposición al dictamen médico pericial solicitado

Me opongo a que se decrete dictamen pericial solicitado por las especialidades de “*Neurología y Oftalmología*”, al tratarse de una prueba inútil dentro del presente proceso, puesto que de la demanda e incluso la misma historia clínica no se evidencia ninguna afectación neurológica o a la vista del demandante.

1.4. Testimoniales

1.4.1. Solicito que se cite al señor Wilson Alberto Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.141.611, quien podrá ser notificado en la carrera 41C No. 45-03. Barrio la Unión de Santiago de Cali, teléfono celular 315 684 4730 y 316 420 3469 y al correo electrónico anarkia90@hotmail.com .

Esta prueba es útil, conducente e idónea, porque tiene como objetivo la aclaración de los hechos de la presente demanda, especialmente el hecho primero, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso. Lo anterior, por cuenta de que se aportó declaración extrajuicio del 03 de diciembre de 2021 en la Notaría 20 de Santiago de Cali, suscrita por el mismo en la que reitera ser el causante del daño, por lo tanto esta prueba también tiene como objetivo la ratificación de dicho documento:

noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde yo, **WILSON ALBERTO RÍOS** venia transitando normal por la vía de la rotonda de Pizamos (calle 121 Bis con carrera 29D) iba conduciendo un CAMPERO con Placa HJE513, cuando me estaba acercando al paré, miré hacia la izquierda para saber si venían carros y pues en realidad yo no vi nada y no acaté la señal de pare y allí fue cuando atropellé al señor **JUAN GUALI REMIGIO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 12.280.205, el señor JUAN GUALI se movilizaba en calidad de conductor-propietario en la MOTOCICLETA con Placa DUL28F Marca Bajaj Color Negro Nebulosa, Modelo 2020. El señor fue trasladado en ambulancia hacia la Clínica Cristo Rey, en donde ingreso a urgencias y fue hospitalizado, por fractura en el hombro izquierdo y politraumatismos en otras partes del cuerpo. En el accidente no se presentó el tránsito por lo tanto no existe croquis ni informe. Así mismo, autorizo expresamente a la Notaria 20, para el tratamiento y manejo de mis datos personales y demás datos de acuerdo a la ley vigente, e igualmente solicito se realice mi identificación y autenticación a través del sistema biométrico con que cuenta la Notaria. Habiendo leído la totalidad del documento, manifiesto estar enterado(a) de que un error no corregido en el mismo antes de ser firmado, da lugar a una nueva declaración que conlleva a nuevos gastos. ES TODO". Derechos Notariales \$13.800 + IVA \$2.622 Total \$16.422 (Res. 00536-00545 de 2021). ds

Firma:


WILSON ALBERTO RÍOS
C.C. 1144141611



1.5. Solicitud de interrogatorio de parte

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite al demandante para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Mi poderdante, la compañía SBS Seguros Colombia S.A., las recibirá en la Avenida 9N # 101-67, Piso 7 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3.2. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, jdrobles@hgdsas.com, cdperez@hgdsas.com y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5